



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/866/2016

Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 756/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

756/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación, Jalisco.

06 de junio de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En su informe de Ley el sujeto obligado acredita que en actos positivos entregó a la parte recurrente la información con la que cuenta y éste acusó de recibido la copia certificada puesta a disposición.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2016.
S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 756/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.
RECURRENTE: C. REBECA DÍAZ FARIAS.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **756/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 11 once de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** de manera personal, dirigida al sujeto obligado, en la cual requirió lo siguiente:

"Dictamen de la Comisión Dictaminadora Estatal de fecha 19 de Junio de 2015 entregado a Maestra Rebeca Díaz Fariás, (por la CDI de la ENSJ) quien participó y fue beneficiado en la convocatoria número 30 del 29 de mayo de 2015 para proceso de incremento de carga horaria. Según lo marca la convocatoria número 30 del 29 de mayo de 2015, la Comisión Dictaminadora Estatal (lo) recibe, el dictamen de la comisión Dictaminadora interna de la ENSJ el mismo día 19 de Junio de 2015, para así ser notificada del resultado del dictamen por escrito. Anexo copia de copia certificada de dicho dictamen..."(sic)

2.- Mediante oficio 2.069/16, de fecha 12 doce de mayo de 2015 dos mil quince, signado por el Director de la Escuela Normal Superior de Jalisco, dirigido a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría de Educación Jalisco, en respuesta al folio 458/2016, **el sujeto obligado emitió respuesta en sentido Negativo**, desprendiéndose de la misma lo que a continuación se expone:

"Este documento no obra en los archivos de la Dirección de la Escuela Normal Superior de Jalisco..." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión**, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 06 seis de Junio del año en curso, recibido con folio 04583, agraviándose de lo siguiente:

"...Lo hago consistir en el hecho de que la autoridad realiza actos de ocultar información en mi perjuicio toda vez que informa a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO que el documento solicitado en el expediente 458/2016 consistente en el DICTAMEN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA ESTATAL de fecha 19 de Junio entregado a la maestra REBECA DÍAZ FARIAS, quien participó y fue beneficiado en la convocatoria número 30 del 29 de mayo de 2015 para proceso de incremento de carga horaria el responsable informó: "ESTE DOCUMENTO NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE JALISCO", lo que resulta ser una NOTORIA FALSEDAD DE DECLARACIONES y ocultamiento a la información en mi perjuicio toda vez que dicho documento si obra con el número de control m ENSJ/CDI/39/15, cabe advertir que personal jurídico de la Secretaría de Educación Pública me mencionaron que dicha resolución referente al documento solicitado negando arbitrariamente sería destruido hasta en tanto no me desistiera de juicios laborales tramitados ante el TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN donde me es necesaria el documento solicitado ante la dependencia señalada como responsable, por lo cual la autoridad responsable se encuentra en el supuesto del artículo 93. QUE EN LO QUE NOS INTERESA REZA: 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2016.
S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.



VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley..."(sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, **a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el número 756/2016, impugnando al sujeto obligado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/537/2016 en fecha 10 diez de junio del año corriente, en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mientras que la parte recurrente de manera personal el día 14 catorce de Junio del año en curso, como se desprende del acuse de recibo y como consta en actuaciones.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, **se tuvieron por recibidos por parte del sujeto obligado** en los días 14 catorce y 20 veinte de Junio de la presente anualidad, a través de correo electrónico, oficios de números 089/2016 y 88/2016, el primero signado por el **C. Víctor Manuel Ponce Grima** en su carácter de **Director de la Escuela Normal Superior de Jalisco** y el segundo signado por el **C. Rogelio Ríos González**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficios mediante los cuales el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias simples, desprendiéndose de dichos oficios en lo que aquí interesa, lo siguiente:

OF. 089/16

" ...

Sin embargo, recurrí a las instancias correspondientes y pude recuperar la información solicitada, por lo que se anexa copia certificada del documento solicitado, es decir, el oficio ENSJ/CDI/39/15, cuyo original obra en poder de la Maestra Rebeca Díaz Farias..."(sic)

Oficio UTISEJ 88/2016

" ...

CONSIDERANDOS:

- ...
I.- Que este sujeto obligado actuando en atención al principio pro persona, recibió y realizó las gestiones internas necesarias para dar en todo momento un mejor servicio al ciudadano, a fin de poder dar respuesta a todos sus requerimientos y dar cabal respuesta a su solicitud.
II.- La respuesta que está siendo impugnada por el recurrente, indica que No me permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin embargo, esta Unidad de Transparencia entregó de forma completa de LA

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2016.
S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.



INFORMACIÓN REQUERIDA, toda vez QUE SE LE ENTREGO la copia certificada que avala la situación legal que aduce la solicitante, es decir se le entrego copia certificada del Oficio ENSJ/CDI/39/15, firmada por la Comisión Dictaminadora Interna de la Escuela Superior de Jalisco, esto EN USO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA, por lo que, se le hace saber que ese es el único documento existente que refiere lo peticionado por la ahora recurrente.

Es decir, este sujeto obligado, AUN AL NO localizarse EL DOCUMENTO REQUERIDO por la recurrente, actuando en beneficio de la misma busco y entregó un documento que diera certeza jurídica a la petición de la ciudadana, realizando así ACTOS POSITIVOS, a favor de ésta, así pues por parte de esa Unidad Administrativa afirmamos que no existe inconveniente ni negativa para dar acceso a la información solicitada, por el contrario se le hizo entrega de toda la información disponible con la que se cuenta, ejercido así la máxima publicidad en la información, por lo que resulta contradictorio que dicha respuesta haya sido recurrida..."(sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la **Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta de Junio del año 2016 dos mil dieciséis de manera personal, como consta de actuaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 1° de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que en atención al acta circunstanciada de notificación levantada por el Lic. Francisco Guadalupe Hernández Hernández, actuario de este Instituto, con fecha 30 treinta de Junio del año en curso, en la cual hace constar la imposibilidad de notificar a la parte denunciante dentro del presente trámite, a través del domicilio señalado para recibir notificaciones que obra en autos, por las razones que expone en la misma, por lo que ante tal circunstancia se consideró que es procedente ordenar llevar a cabo la notificación por listas del acuerdo de fecha 20 veinte de Junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 fracción V del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que en efecto de lo anterior, media te acuerdo de fecha 07 siete de Julio del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia instructora hizo constar que el acuerdo de fecha 20 veinte de Junio del año en curso, fue publicado en listas de este Instituto los días 4, 5 y 6 de Julio del año en curso, lo anterior con efectos de notificación para la parte recurrente, por lo que se dispuso agregar constancia al expediente respectivo.

9.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de Julio del año en curso, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no remitió manifestación alguna**, respecto a la vista del informe rendido por el sujeto obligado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa y que le fue requerida en acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis y notificado por lista el día 07 siete de Julio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 06 seis de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 25 veinticinco del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 14 catorce de Junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V y VII toda vez que la materia del recurso consiste en que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2016.
S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.



1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información presentada por el hoy recurrente fue consistente en requerir lo siguiente:

“Dictamen de la Comisión Dictaminadora Estatal de fecha 19 de Junio de 2015 entregado a Maestra Rebeca Díaz Farías, (por la CDI de la ENSJ) quien participó y fue beneficiado en la convocatoria número 30 del 29 de mayo de 2015 para proceso de incremento de carga horaria. Según lo marca la convocatoria número 30 del 29 de mayo de 2015, la Comisión Dictaminadora Estatal (lo) recibe, el dictamen de la comisión Dictaminadora interna de la ENSJ el mismo día 19 de Junio de 2015, para así ser notificada del resultado del dictamen por escrito. Anexo copia de copia certificada de dicho dictamen...”(sic)

Por su parte el sujeto obligado, de su informe de Ley contenido entre ellos, en su oficio UTISEJ 88/2016, en el que consta la afirmación de que entregó de forma completa la información requerida, como es la copia certificada que avala la situación legal que aduce la solicitante, es decir, que le entregó copia certificada del oficio ENSJ/CDI/39/15 firmada por la Comisión Dictaminadora Interna de la Escuela Normal Superior de Jalisco y que le hizo saber que es el único documento existente respecto a lo petitionado por la parte recurrente en su beneficio y para darle certeza jurídica de lo requerido, lo anterior como se desprende del recibo oficial de pago A 28458955 a nombre de la recurrente por el concepto de 1 una copia certificada valioso por la cantidad de \$22.00 veintidós pesos 00/100 M.N.), en el cual consta el acuse de recibido de la parte recurrente en fecha 26 veintiséis de mayo del año en curso.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el sujeto obligado **Secretaría de Educación Jalisco**, en el que se advierte que dicho recibo oficial de pago y el acuse de recibido de la copia certificada relativa a la información referida en el párrafo que antecede, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 30 treinta de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, así como se hizo constar en acuerdo de fecha 15 quince de Julio del año en curso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información, asimismo los suscritos consideramos necesario dejarle a salvo el derecho de la parte recurrente para si lo tiene a bien y convenga a sus intereses en una nueva solicitud de información requiera la información que le interese al sujeto obligado y éste en base a la Ley de la materia le emita respuesta correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

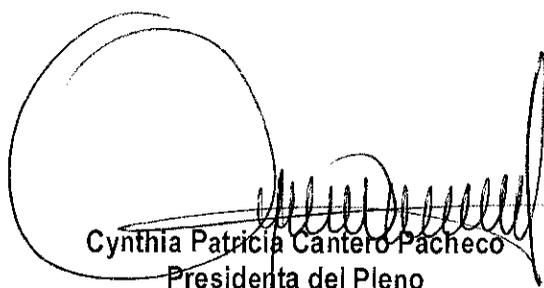
R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

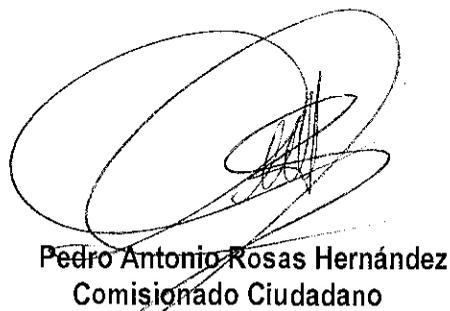
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 756/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.